



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 16/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Administración del Municipio de Mérida.

TERCEROS INTERESADOS: *ELIMINADO: Nombre de terceros interesados. Con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.*

Mérida, Yucatán, México, 26 de noviembre de 2017. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, que fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; de conformidad con lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito datado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 21 de febrero de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, por conducto de su Apoderado Legal *ELIMINADO: Nombre del representante legal*, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 6 de enero de 2017 emitida por el Director de Administración del Municipio de Mérida, en la que se decretó el sobreseimiento del recurso de reconsideración sustanciado en el proceso de mérito.
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 28 de abril de 2017, el Director Administración del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2017.
- IV. **TRASLADO A LOS TERCEROS INTERESADOS.** Mediante Acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, se tuvo por recibido el escrito presentado por la recurrente, en donde señaló como terceros interesados a *ELIMINADO: Nombre de terceros interesados, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tratarse de información que contiene datos personales y en dicho Acuerdo se ordenó que se les corriera traslado de la demanda interpuesta.

- V. CONTESTACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.** Mediante escritos presentados a la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal los días 10 y 11 de julio de 2017, respectivamente, *ELIMINADO: Nombre de terceros interesados*, por conducto de su Apoderado Legal *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal* y *ELIMINADO: Nombre de tercero interesado*, por conducto de su Apoderado Legal *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal*, presentaron sus respectivas contestaciones de demanda, las que se tuvo por admitidas mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2017.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas, otorgándose un plazo de 5 días para la formulación de alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Vencido el término para formular alegatos, se tuvo por presentados sólo los que formuló el Director de Administración del Municipio de Mérida, ya que las otras partes no ejercieron el derecho otorgado, por lo que se cerró la instrucción en este asunto y se informó que este Tribunal de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del mencionado Reglamento, las resoluciones que sean dictadas en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o la resolución que se impugne, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Por lo anterior, la presente sentencia se ocupará de la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 6 de enero de 2017, emitida por el Director de Administración del Municipio de Mérida, en la que fue declarado el sobreseimiento de un recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la demandada en su contestación.

TERCERO. Pruebas de la parte actora.

De la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: 1) Documental pública consistente en la cedula de notificación de fecha 31 de enero de 2017; 2) Fotocopia simple de la resolución de fecha 6 de enero de 2017 emitida en el expediente SAP/003/2017, relativa al recurso de reconsideración promovido en contra del acta de dictamen y fallo de fecha 28 de noviembre de 2016, de la licitación pública No. DALB-6-MATERIAL ELECTRICO-03; 3) Instrumental de Actuaciones; y 4) Presunciones Legales y humanas.

CUARTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al dar contestación a la demanda que fue planteada en su contra, el Director de Administración del Municipio de Mérida aportó las siguientes pruebas: 1) Instrumental de actuaciones; y 2) Presunciones legales y humanas.

QUINTO. Pruebas de los terceros interesados.

Al contestar el traslado de la demanda, el tercero interesado **ELIMINADO: Nombre de tercero interesado**, aportó como pruebas, las siguientes: 1) Instrumental de actuaciones; y 2) Presunciones legales y humanas. Por su parte, el tercero interesado **ELIMINADO: Nombre de tercero interesado** aportó las siguientes pruebas: 1) Documental Pública consistente en una fotocopia certificada del contrato de compraventa que celebró con el H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida y su representada; 2) Instrumental de actuaciones; y 3) Presunciones legales y humanas

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora formuló los siguientes conceptos de impugnación:

- I. Que las bases de la licitación cuyo resultado impugnó ante la instancia administrativa, hacen referencia a la descripción de un producto de una marca en particular, por lo que el dictamen y fallo que sobrevino a la misma es ilegal, pues en los procesos de licitación debe buscarse que los productos cubran parámetros de calidad y no su pertenencia a una cierta marca pues, de otro modo, se estaría beneficiando a determinadas empresas en detrimento de otras.
- II. Que resulta ilegal el acto impugnado pues carece de fundamentación y motivación, ya que no existe una disposición legal que establezca que no



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

procede el recurso de reconsideración cuando la recurrente acepte que le paguen y se inconforme porque no le fueron asignadas ciertas partidas, aclarando que, aun cuando se inconformara con las que se le asignaron, es su derecho impugnar el acta porque constituye un derecho humano.

- III. Que resulta ilegal la resolución combatida y los actos de los que derivó, en virtud de haber sido emitida por autoridades sin competencia material y territorial, ya que la autoridad no fundó y motivó debidamente su facultad para emitir el acto de molestia.

SÉPTIMO. Refutación de los conceptos de impugnación.

En su contestación de demanda, la autoridad municipal demandada refutó los conceptos de impugnación que fueron expuestos por la actora, manifestando lo siguiente:

- I. En cuanto a que las partidas 1 y 2 de la licitación que fue recurrida en la vía administrativa hacen referencia a una marca determinada, explicó que la actora no presentó pruebas que acrediten su dicho y tampoco identificó el proceso de adquisición por medio del cual se solicitaron los bienes que señaló.
- II. Con relación a que el acto impugnado no está fundado y motivado por no existir disposición que prohíba recurrir en la vía administrativa del modo que lo hizo la actora contestó que, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad y que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada por ministerio de ley, siendo la sustanciación el recurso de reconsideración una potestad atribuida en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán. Expuso también, que no le fueron negadas las partidas en el dictamen y fallo del 28 de noviembre de 2016, afirmando que, por el contrario, éstas le fueron asignadas a los postores que cumplieron las bases y minuta en el proceso de adquisición.
- III. En cuanto a la señalada incompetencia material y territorial, la autoridad demandada manifestó que es competente en términos del artículo 178 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán por cuanto el recurso de reconsideración se promueve ante el órgano emisor del acto combatido; y por lo que hace a la competencia territorial destacó que la norma referida delimita los municipios del Estado de Yucatán en su artículo 8 y en su apartado 50 confiere competencia al municipio de Mérida, dentro de los límites territoriales que lo comprenden.
- IV. Igualmente expresó que, el artículo 16 de la Constitución Federal no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares ya que, son los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa y los Tribunales Contenciosos Administrativos no pueden conocer de legitimidad de servidores públicos.

OCTAVO. Consideraciones.

Del análisis de los agravios formulados por la parte actora se desprende que en el recurso planteado existen razonamientos suficientes para declarar ilegal la resolución impugnada pues, como expone la recurrente, el acto impugnado no reunió los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se considera esto en virtud de que, del análisis de la resolución impugnada no se desprende que la autoridad demandada haya fundado su competencia para emitirla, esto es, no indicó o expresó, en el documento relativo, los dispositivos legales que sustenten la facultad para resolver el recurso administrativo de reconsideración que interpuso **ELIMINADO: Nombre del actor** en contra del acta de dictamen y el fallo de la licitación pública DALB-6-MATERIAL ELÉCTRICO-03.

El derecho a la fundamentación está consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica una idea de exactitud y precisión en la cita de aquellas normas jurídicas que facultan a un órgano de la Administración Pública para emitir un acto de autoridad, para, de esta manera, atender al valor que está jurídicamente tutelado por la exigencia constitucional y otorgar seguridad jurídica por actos de autoridad.

Para estimar satisfecha el derecho a la fundamentación, por lo que hace a la competencia de las autoridades administrativas, resulta necesario que en el documento en el que se contenga el acto de autoridad, también se encuentren expresadas las normas legales que, con toda atingencia y precisión, sustenten aquella, sin dejar lugar a dudas, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa debido a que la autoridad municipal demandada no citó, en el acto impugnado, los dispositivos legales para fundar su facultad resolutoria. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(El énfasis es propio)

Teniendo en cuenta que con la resolución impugnada se resolvió un recurso administrativo de reconsideración, es procedente que, con fundamento en los artículos 69, fracción I, y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo se declare la nulidad de aquella y que la autoridad municipal competente dicte, de manera inmediata, una nueva resolución en la que, sin considerar consentido el acto que fue impugnado en sede administrativa, resuelva conforme a Derecho lo que en el medio administrativo de defensa fue planteado, de manera particular lo relativo a la legalidad del acta de dictamen y fallo de fecha 28 de noviembre de 2016.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia que ahora se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 188431
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2001
Página: 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE

- I. Ha resultado procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor.**
- II. Se declara la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2017, que fue emitida por el Director de Administración del Municipio de Mérida, conforme a la parte considerativa del presente fallo y para los efectos que en la misma se señalaron.
- III. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de esta resolución notifique la misma de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.